

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA A.I. No. 218 DEL 19 DE ABRIL DE 2022. RAD: 2011 - 00073

coboasoc <coboasoc@cable.net.co>

Lun 25/04/2022 1:09 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mapaca57@hotmail.com <mapaca57@hotmail.com>; jorgeromerocastro28@hotmail.com
<jorgeromerocastro28@hotmail.com>

Buenas tardes,

Señores:

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira

En Su Correo

Referencia: Expropiación Judicial

Demandante: Instituto Nacional de Concesiones - INCO

Demandados: Héctor Fabio Romero Castro y Otros

Radicado: 2011 - 00073

Asunto: Recurso de reposición contra A.I. No. 218 del 19 de abril de 2022.

Comedidamente me permito adjuntar documento que contiene, escrito con recurso de reposición frente al Auto No. 218 de fecha 19 de abril de 2022.

Quedo atento a la confirmación del recibido.

Cordialmente,

CARLOS ARTURO COBO GARCÍA

Apoderado Judicial: Hector Fabio y Betty Romero Castro



Dr. Carlos Arturo Cobo Garcia
Abogado Asesor
Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali
Teléfonos 8835886/87 fax 6601424 Celufijo 315 5502174
coboasoc@cable.net.co

Cali, abril 25 de 2022

Señor
Juez Cuarto Civil Del Circuito De Palmira
En la Secretaría de su Despacho

<u>Proceso:</u>	Expropiación judicial
<u>Demandante:</u>	INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO
<u>Demandados:</u>	HÉCTOR FABIO ROMERO CASTRO, JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, BETTY ROMERO CASTRO, CARMEN ELENA ROMERO DE POLANCO.
<u>Radicación:</u>	2011-0073
<u>Asunto:</u>	Reposición contra el auto 218 del 19 de abril de 2022

En mi calidad conocida de autos, a Usted con el mayor de los respetos, me dirijo a fin de interponer recurso de reposición en contra del auto 0218 del 19 de abril de 2022, en el que el despacho resolvió fijar para el próximo 3 de mayo a las 9 am como fecha y hora para la practica de la diligencia de entrega anticipada de la zona de terreno objeto del presente ´proceso y que corresponde a un **predio Rural** de 5.833.86 metros cuadrados que hace parte de otro de mayor extensión, con numero catastral 00010130020000 y con matricula inmobiliaria No. 378-43622 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Tratándose entonces de una zona rural (no urbana) la cuerda procesal por la que debe tramitarse el presente asunto es la que determina el articulo 399 del C.G.P. y ss. (antes el articulo 451 del C.P.C.) y en tal virtud es la normatividad aplicable al presente asunto.

Ahora bien, y como se indico en el escrito de contestación de la demanda que nos ocupa, (acápite de “A la solicitud de entrega anticipada”), se señaló:

“Pero la «entrega anticipada» que solicitó esta misma demandante en la demanda con la que incoó el proceso de expropiación de 29.746,84 metros cuadrados del inmueble al que corresponde la matrícula inmobiliaria 378-43621 (que integra la unidad de explotación económica) que cursa en el Juzgado Quinto Civil de este circuito y que ese juzgado ordenó antes de pronunciar la sentencia, se le hizo a la entidad demandante no a título de mera tenencia sino a título traslaticio de dominio, y, lo más grave, se le entregó también en esa diligencia, la franja afectada del inmueble de propiedad de los mismos demandados (que integra la unidad de

explotación económica a la que me he referido) al que corresponde la matrícula inmobiliaria 378-43622, de cuyo proceso de expropiación conoce este Juzgado por virtud de la atomización que resolvió hacer la actora.

Por haberse hecho la entrega como se hizo, esto es, a título traslativo de dominio, la demandante procedió como dueña y no como simple tenedora, y de inmediato arrasó con las cañas establecidas en la zona entregada, cuyos frutos estaban próximo a ser cosechados, y la cercó, con lo que imposibilitó el funcionamiento de los sistemas de riego y drenaje, de alce y transporte de las cañas cortadas y, en últimas, el adecuado manejo de toda la unidad de explotación económica”. (Negrillas por fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que, de manera irregular y absolutamente violatoria de los derechos de mi cliente, la entidad demandante **INCO**:

1. Recibió los 5.833.86 metros cuadrados que hace parte de otro de mayor extensión, con numero catastral 00010130020000 y con matrícula inmobiliaria No. 378-43622 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, vinculados a este proceso, en la diligencia del caso, realizada por el Juzgado Quinto Civil de este circuito, en desarrollo del proceso de expropiación instaurado por el Instituto Nacional de Concesiones - **INCO**, en contra de **Jorge Alberto Romero Castro, Betty Romero Castro**, y otros, con (Radicación:2011-139).

Como prueba de esa entrega (irregular por demás), con la contestación de la demanda (punto 7 del acápite de Pruebas) se aportó en dos folios, una fotocopia del acta levantada de la diligencia de entrega practicada por el Inspector de Policía Urbana de Palmira por comisión del señor Juez Quinto Civil de este circuito.

2. Que la entrega a **INCO** de esos 5.833.86 metros cuadrados, vinculados a este proceso, el citado Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira no lo hizo a título de mera tenencia (como debió ser) sino a título traslativo de dominio, y desde aquella época, la demandante **INCO** ha procedido como dueña de dichos metros cuadrados y no como simple tenedora.
3. Realizada a **INCO** la entrega aquí señalada, la aquí demandante arrasó con las cañas establecidas en la zona entregada, cuyos frutos estaban próximo a ser cosechados, y la cercó, con lo que imposibilitó el funcionamiento de los sistemas de riego y drenaje,

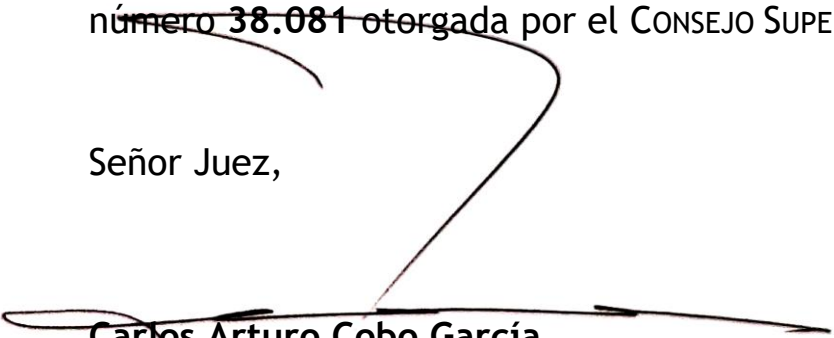
de alce y transporte de las cañas cortadas y, en últimas, el adecuado manejo de toda la unidad de explotación económica

Lo anterior, además de ratificar nuestra inconformidad en cuanto a la valoración que ha hecho el despacho de los montos indemnizatorios en favor de la parte demandante y que el despacho se ha negado a atender, resalta la improcedencia de la diligencia de entrega anticipada de la zona de terreno objeto del presente proceso, fijada para el próximo 3 de mayo a las 9 am y señalada en el auto 0218 del 19 de abril de 2022, aquí atacado.

Por ello, se debe reponer el auto aquí atacado y tomar la decisión que en derecho corresponda.

Suscribe este escrito, **Carlos Arturo Cobo García**, identificado con la cédula de ciudadanía **16'820.403** de Jamundí y abogado facultado para el ejercicio de mi profesión provisto con la tarjeta profesional número ~~38.081~~ otorgada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,

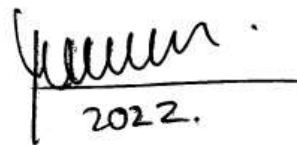
Señor Juez,



Carlos Arturo Cobo García
C.c. **16'820.403** de Jamundí
T.P. de A. **38.081** del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 013. Se deja expresa constancia que hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante del recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado de la demandada Betty Romero Castro (q.e.p.d.), contra el auto que fija fecha para llevar a cabo diligencia de entrega anticipada dentro del presente proceso de expropiación, del 21 de enero de 2022 de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), empieza a correr el traslado a las partes del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el día dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 5:00 de la tarde.



Handwritten signature of Frank Tobar Vargas, dated 2022.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario